



EPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2016 00305 01
Demandante: ANDRÉS AVELINO ACOSTA SUÁREZ
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C.; dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se aprecia que obra memorial en donde la demandada *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* allegó poder en donde solicita el reconocimiento de personería a la abogada *María Camila Camargo Rueda*, identificada con C.C. 1.090.492.389 y T.P. 340484 del C.S. de la Judicatura, es por lo que se reconoce poder a ésta última para actuar en representación de la entidad, en los términos y facultades del poder conferido.

Igualmente, obra poder elevado ante escritura pública por parte de *Colpensiones* a la abogada *Dannia Vanessa Ysselfy Navarro Rojas*, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la Judicatura, quien a su vez sustituye poder a la abogada *Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta*, identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C.S. de la Judicatura. En tal sentido, se les reconoce personería como principal y sustituta respectivamente, en los términos y fines de los poderes conferidos.

SENTENCIA:

Procede la Sala a estudiar el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, por cuanto las pretensiones fueron adversas a sus intereses,



con ocasión de la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor *Andrés Avelino Acosta Suárez*, formuló demandan en contra del *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia*, para que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

1.1 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que laboró en los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 1º de septiembre de 1970 hasta el 28 de febrero de 1978, consolidando un total de 358.84.

Que nació el 19 de septiembre de 1941, sin que al momento del retiro de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ni en la fecha actual, haya dejado consolidado algún derecho pensional.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Luego que fuese vinculado con el auto admisorio de la demanda, el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, bajo en entendido que el actor prestó sus servicios a una empresa ajena, por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno.



Propuso como excepciones las de inexistencia de relación laboral, inexistencia de obligación alguna por las pretensiones de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho del demandante, prescripción y genérica.

La demandada *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* a pesar de haber allegado escrito de contestación, se tuvo por no contestada la demanda por haberse aportado de manera extemporánea.

Igualmente, luego de que esta Corporación mediante proveído del 15 de marzo de 2018 declarara la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado el 8 de junio de 2017, en razón a que debía integrarse el contradictorio con *Colpensiones* (Fls 219 a 222), el Juzgado a través de auto del 30 de abril de 2018 la convocó; para lo cual, esta contestó, con el argumento que no existe afiliación del actor.

Formuló las excepciones de buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, e innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veinticuatro Laboral de Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019, condenó a la demandada *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, derivado del tiempo laborado por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1970 y el 28 de febrero de 1978.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, indicó que se demostró que el actor cotizó a los antiguos *Ferrocarriles Nacionales de Colombia* desde el 1º de septiembre de 1970 hasta el 28 de febrero de 1978, y no era beneficiario de ninguna prestación de carácter pensional, pues si bien nació el 3 de octubre de 1941, no ostentó el requisito para acceder a ninguna modalidad pensional por vejez regulada en el artículo 33 de la



Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, como tampoco por disposiciones del régimen de transición tales como Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, ya que de las semanas cotizadas tanto a Ferrocarriles como a *Colpensiones*, ascienden a un total de 607.57, de ahí que tenga derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por cuanto así lo ha consagrado reiterado criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional.

También adujo que, luego que se declarara la nulidad, de la documentación allegada se pudo apreciar que se habían presentado dos demandas ajenas a la que aquí se debate por la misma pretensión, ante los Juzgados Décimo y Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en las que se declararon probadas excepciones previas, de lo que se presumía que no existía una cosa juzgada, habilitándose así, de adoptar una decisión de fondo, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, la liquidación ascendía a la suma de \$1.613.852.67.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Atendiendo que la decisión de primer grado fue adversa a las pretensiones del *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia*, el presente proceso se está estudiando en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:



Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado, se determinará si es procedente a favor del demandante, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

c. Del caso en concreto:

Lo primero que indica la Sala, es que no fue objeto de reproche que el demandante laboró para el antiguo *Ferrocarriles Nacionales de Colombia* por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1970 y el 28 de febrero de 1978, como así da fe copia de la certificación de las cesantías definitivas para dicha data (Fl 15).

Tampoco el hecho que la entidad vinculada al trámite procesal, esto es, *Colpensiones*, acreditó que le reconoció al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. 22748 de 2009 en cuantía de \$2.836.763, como da fe la certificación obrante a folio 261 del plenario, la cual no fue refutada de falsa, aspecto que además advierte que el actor efectuó cotizaciones a dicha entidad, máxime si se tienen en cuenta que del reporte de semanas visto a folio 237, se observa que efectuó cotizaciones por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1987 y el 31 de agosto de 1996, donde acreditó 246.57 semanas.

En tal sentido, se rememora que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Normativa reglamentada por los Decretos 1730 de 2001 y Decreto 4640 de 2005.



La Corte Constitucional, ha sido enfática en determinar la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando los tiempos pretendidos sean con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ello en atención a que la seguridad social en los términos del artículo 48 de la Carta Política, es un derecho irrenunciable que por consiguiente no debe ser desprotegido en ningún escenario, agregando unos condicionamientos específicos a tener en cuenta como se relacionaron en la sentencia T - 125 de 2018:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución, en concordancia con el artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo.

“(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurrir en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

“(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad. Además, no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

“(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

“(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

De ahí, que se parta de dicha premisa para abordar el caso que nos ocupa, y que además el Alto Tribunal ha expuesto este criterio en decisiones anteriores tales como las sentencia T - 122 de 2016 y T - 164 de 2014.

Para establecer su procedencia, es necesario mencionar que según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, el demandante nació



el 3 de octubre de 1941, por lo que en principio era beneficiario del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A pesar de lo anterior, confrontado el tiempo laborado en la extinta *Ferrocarriles Nacionales de Colombia* y las cotizaciones en *Colpensiones*, como se advierte de las diferentes certificaciones válidas para bonos pensionales y el historial de semanas respectivamente, tal como lo precisó la *a-quo*, el actor cotizó un total de 607.57 semanas, por lo que no podía acceder a ninguna de las modalidades pensionales reguladas dentro del régimen transicional, tales como la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras disposiciones que se cobijaran dentro del régimen transicional, ni tampoco a derechos pensionales de la misma Ley 100 de 1993 con sus diferentes modificaciones, como es el caso de la Ley 797 de 2003.

De ahí, que sea procedente la indemnización, máxime si se tiene en cuenta que el actor al ostenta en la actualidad 78 años de edad, y dentro del expediente se encuentra acreditada la imposibilidad por parte del señor *Andrés Avelino Acosta Suárez*, de continuar cotizando al sistema, requisito estipulado en el mentado artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, dicha indemnización fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 4645 de 2005, el cual en su artículo 3º, establece la forma de determinar la cuantía de la indemnización cuando los aportes fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la letra dice:

“CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

“Donde:

“SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento,



actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

“SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

“PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

“En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

“A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, y confrontada la liquidación realizada por la falladora de instancia (Fl 268), se aprecia que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene los periodos cotizados por la actora anualmente desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de enero de 1978, sumado a que fueron tomados los valores realmente devengados año tras año, los cuales fueron objeto de un porcentaje ponderado del 2.45%, un salario base de la liquidación de la cotización semanal de \$217.204.67, y un total de semanas cotizadas de 363.29, aspectos todos que fueron acordes al Decreto 1730 de 2001, situación que condujo a que la liquidación arrojara un total de \$1.613.852.67, liquidación que a juicio de la Sala habrá de confirmarse.

Así las cosas, y por ser acertada la decisión de la falladora de primer grado, la decisión habrá de confirmarse.

SIN COSTAS en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.



V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

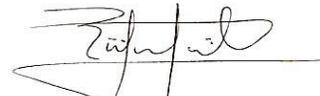
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral No. 1100131050 14 2018 00141 01
Demandante: ALIRIO GUALDRÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dirimir el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*.

I. ANTECEDENTES:

1.- DE LA DEMANDA:

El señor *Alirio Gualdrón* formuló demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* del 3 de febrero de 1989 al 2 de diciembre de 1992 y que la misma no realizó los aportes a seguridad social en pensiones durante dicho interregno de tiempo.

En consecuencia, se condene a *Colpensiones* a realizar el correspondiente cálculo actuarial y a *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* a realizar el pago del mismo; así mismo, se condene a *Colpensiones* a reconocerle y pagar la pensión de vejez a partir del 17 de septiembre del 2010, junto con los intereses moratorios y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

1.2 SUPUESTOS FÁCTICOS:

Como supuesto fáctico refirió que nació el 17 de septiembre de 1950; que suscribió un contrato de trabajo con la empresa *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* el 3 de febrero de 1989, devengando como salario mensual en el año 1989 la suma de \$32.556, en 1990 un monto de \$41.025, en 1991 la suma de \$51.720 y en 1992 de \$65.190, sin embargo, la afiliación a pensión se realizó el 3 de diciembre de 1992. Que



el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre de 2014, por lo que el 26 de octubre de 2017 solicitó ante *Colpensiones* el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el régimen de transición, la liquidación y cobro del cálculo actuarial desde el 3 de febrero de 1989 al 2 de diciembre de 1992. No obstante, mediante Resolución SUB 292686 del 19 de diciembre de la misma anualidad, *Colpensiones* lo negó.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La *Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-*, operó la *litis constestatio* oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que se trata de hechos relacionados con terceros; que no es procedente realizar el cálculo actuarial como quiera que este únicamente se hace a solicitud del empleador y en caso de resultar procedente, se debe contar con los medios probatorios que permitan verificar la existencia de la relación laboral. Igualmente, aduce que se opone al reconocimiento de la pensión de vejez, por cuanto el demandante no logró cotizar 750 semanas antes del 26 de julio de 2005.

Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia del derecho pensional, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la genérica.

Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S, se allanó a la existencia del contrato de trabajo, pero se opuso a las demás pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que para la data del contrato de trabajo no existía obligación legal de realizar el pago de los aportes a pensión.

Formuló como medios exceptivos los que denominó prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, pago y cobro de lo no debido, así como la genérica.

II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2019, condenó a *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* a trasladar a *Colpensiones* los aportes a pensión correspondientes al señor *Alirio Gualdrón*, por el periodo comprendido del 3 de febrero de 1989 al 2 de diciembre de 1992, mediante cálculo actuarial; condenó a *Colpensiones* a convalidarlas en la historia laboral y tenerlas en cuenta para el reconocimiento pensional; declaró no probadas las



excepciones propuestas por la demandada *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S*, a quien condenó en costas.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* consideró que si bien la afiliación pensional se produjo el 3 de diciembre de 1992, data en la cual inició la obligación de realizar los aportes a seguridad social, ello no exime a la empresa de cancelar las cotizaciones causadas con anterioridad, pues acorde con el criterio de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la obligación de efectuar cotizaciones siempre existió, pues lo único que se aplazó en el tiempo fue la fecha exacta en las que serían entregadas al entonces Instituto de los Seguros Sociales.

Respecto de la prescripción señaló que esta excepción no tiene vocación de prosperidad por cuanto la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el derecho pensional es imprescriptible e irrenunciable.

Por lo anterior, concluyó que *Colpensiones* deberá convalidar las cotizaciones en la historia laboral y deberá tenerlas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones pensionales, de manera condicionada a que el empleador traslade al fondo de pensiones el bono o el título pensional por el valor equivalente al cálculo actuarial, determinando además si el demandante al 25 de julio del 2005 acreditaba más de 750 semanas de cotización para extender el régimen de transición.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S interpuso recurso de apelación, señalando en cuanto a la condena en costas que ha actuado de buena fe y dentro de los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales dependiendo siempre de un tercero. Así mismo, señala que al momento de la afiliación del demandante no existía dicha obligación por cuanto no existía sucursal del entonces Instituto de Seguros Sociales en el municipio de Puerto Wilches – Santander.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.



b. Problema Jurídico

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si la empresa *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* debe pagar a *Colpensiones* el cálculo actuarial por los aportes a pensión dejados de efectuar a favor del demandante, por el periodo comprendido del 3 de febrero de 1989 al 2 de diciembre de 1992, junto con las costas procesales de primera instancia. Asimismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, establecer si *Colpensiones* debe convalidar la historia laboral y tener en cuenta dichas cotizaciones para efectos de reconocer las prestaciones que garantice el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

c. Del Cálculo Actuarial:

No es objeto de debate que entre el demandante y la empresa *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* existió un contrato de trabajo que se extendió del 3 de febrero de 1989 al 18 de diciembre del 2018 y que dicha empresa, inició a realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones el 3 de diciembre de 1992, lo anterior, por cuanto así lo admitió la encartada en su escrito de contestación y se encontró probado en primera instancia, sin que dichos puntos hayan sido objeto de debate en la alzada.

Así pues, lo primero que debe entrar a establecer la Sala es si la empresa demandada, debe efectuar el reconocimiento y pago de los aportes a pensión a favor del demandante por el periodo comprendido del 3 de febrero de 1989 al 2 de diciembre de 1992.

Frente a dicha situación, debe precisarse que con nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó en reciente pronunciamiento mediante sentencia SL197-2019, Radicación No. 42324 del 23 de enero de 2019, que:

“Así, a partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que



consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

“La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales para la situación de omisión en estudio [...] ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura, y en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el periodo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede seguir cotizando para obtenerla; y si de todas formas no la obtiene, esos recursos son del sistema de seguridad social.

“Ello, se reitera, porque no se desconoce el trabajo del afiliado y garantiza el reconocimiento de la prestación de vejez, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas”.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues como bien lo sentó en reciente sentencia T-207A de 2018, al señalar:

“[...] la Sala concluye que frente a las vinculaciones en el sector privado -antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en aquellas situaciones en las cuales no existía cobertura del ISS o un llamamiento a la afiliación de sus trabajadores-, “la interpretación que se encuentra acorde a la Constitución, es que desde la entrada en vigencia del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para realizar el aporte previo al sistema de seguro social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación”, en consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores, de suerte que el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional, toda vez que la situación de que el contrato laboral no estuviera vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 “no se puede traducir en la pérdida de los recursos que la empresa ha debido provisionar o provisionaba en ese momento para efectos pensionales, pues ello equivaldría a la vulneración del derecho a la seguridad social del trabajador”

Dicha Corporación, concluyó que *“conforme a lo señalado en la parte dogmática de esta decisión, la empresa accionada no queda exenta de concurrir en la financiación de la pensión del actor, porque si bien es cierto que la cobertura del Seguro Social no fue inmediata sino que se fue ampliando de manera gradual, no lo es menos que el deber de provisionar viene desde el año 1946, cuando se le impuso a las empresas la obligación de otorgar pensión de jubilación a sus trabajadores y para ello era menester provisionar los recursos necesarios que le permitieran cubrir esa contingencia”.*



Por lo tanto, si bien para el período comprendido entre el 3 de febrero de 1989 y el 2 de diciembre de 1992, no existía la posibilidad de verificar cotizaciones, la empleadora, en virtud de la Ley 90 de 1946, tenía la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para financiar eventualmente una pensión.

De lo anterior se puede concluir que al demandante le asiste el derecho a que la accionada realice el respectivo cálculo actuarial, tal como se dispuso en primera instancia, pues conforme con la postura actual de nuestro máximo órgano de cierre, aun cuando no se trate de ausencia de afiliación por omisión, sino por falta de cobertura, el empleador tiene a su cargo el cálculo actuarial derivado del tiempo de servicios prestado sin cobertura del Instituto de Seguros Sociales.

Resulta menester acotar que la CSJ SL ha señalado en sentencia SL 19556-2017, del 21 de noviembre de 2017, que:

“En efecto, aunque pudiera admitirse que el empleador no tuvo culpa alguna en el incumplimiento de la afiliación, lo cierto es que, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta sala, los deberes y responsabilidades derivados del sistema de seguridad social tienen una especial naturaleza jurídica, encaminada a la protección del trabajo y del individuo, de manera que la obligación del empleador de asumir el pago de las prestaciones, en estos especiales eventos de falta de afiliación, no debe entenderse derivada del tradicional concepto de responsabilidad por culpa o negligencia, sino de los efectos del trabajo humano y de la irrenunciabilidad de los beneficios derivados del mismo

“En ese sentido, si bien en condiciones normales, bajo el tradicional derecho de las obligaciones, no podría responsabilizarse al empleador por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación, por razones ajenas a su voluntad, lo cierto es que, se repite, la naturaleza jurídica de las obligaciones derivadas de la seguridad social es diferente y supera la de las simples obligaciones civiles y comerciales o del concepto de daño y reparación, de manera que no es posible admitir de manera pura y simple que el empleador, en estos especiales eventos, se libera de cualquier responsabilidad y que el trabajador pierde los efectos de su trabajo, las semanas de cotización o las prestaciones que le corresponden.

“En este contexto, a partir de principios como la dignidad humana, la solidaridad, la seguridad y la protección social, la sola relación de trabajo tiene la fuerza jurídica necesaria para fundar y justificar la obligación del empleador de asumir las prestaciones de la seguridad social o de concurrir a su financiación, como un corolario natural del trabajo.”

En igual sentido se pueden consultar las sentencias SL 9856 de 2014, SL 14388 de 2015, SL 2138 de 2016, SL 3892 de 2016, entre otras, criterio pacífico y uniforme de



nuestro máximo órgano de cierre, que también resulta ser doctrina probable en los términos de la Ley 153 de 1887, y que, por ser más reciente y acorde a los principios constitucionales y generales del Sistema de Seguridad Social, es la tesis a la cual se atiene esta Corporación.

Garantizándose con lo anterior la seguridad, toda vez que el presente fallo está apoyado en la interpretación, hoy uniforme del máximo órgano de cierre. Así las cosas, en este aspecto, no prospera la apelación de la demandada, por lo cual le corresponde al empleador cumplir con la obligación del pago del cálculo actuarial, pues si bien no tuvo el deber de afiliación al entonces Instituto de los Seguros Sociales en todo el tiempo de la prestación del servicio, sí era de su cuenta la pensión mientras no hubo afiliación, teniendo además la obligación de realizar la respectiva reserva previsional, tal como lo señalara la Ley 90 de 1946.

Por lo tanto, se confirmará en este asunto la condena impuesta a la sociedad *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* de pagar el cálculo actuarial que realice *Colpensiones*.

d. De las obligaciones a cargo de Colpensiones:

Establecida la obligación a cargo de *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S*, consistente en efectuar el correspondiente pago del cálculo actuarial, juzga imperioso analizar en el grado jurisdiccional de consulta las condenas fulminadas en contra de *Colpensiones*.

Frente al particular, emerge ineludible que una vez la empresa realice el pago del cálculo actuarial, por los aportes dejados de realizar a favor del demandante respecto de los periodos ya precisados, es del resorte de *Colpensiones* convalidarlos en la historia laboral del actor y consecuentemente, deberán ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como en efecto fue determinado en primera instancia.

e. De la prescripción

Respecto de la excepción de prescripción formulada por *Colpensiones*, aspecto que se analiza por vía de revisión al amparo jurisdiccional de consulta, precisa la Sala que no operó, toda vez que el aspecto debatido guarda íntima relación con el derecho a la pensión e influye en ella, y por ende es imprescriptible, posición que se acompasa con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL 738 del 2018.



f. De las costas procesales

Finalmente, se tiene que la empresa *Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S* en su recurso de apelación, refiere que debe ser absuelta de la condena en costas en tanto siempre ha actuado de buena fe.

Con relación a este tópico, es menester de la Sala recordar que las costas procesales operan de forma objetiva, en virtud de lo reglado en el artículo 365 del C.G.P, en cuyo numeral 1° se indica: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002, expuso:

“4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”.

Además en el mismo artículo citado anteriormente, en su numeral 5°, morigeró el criterio dándole una posibilidad al Juez de decidir si condena o no en costas de la siguiente manera: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas”*, presupuesto que no se cumple en esta *litis*, pues como bien se tiene en el líbello genitor del proceso, las pretensiones estaban encaminadas a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo en determinado interregno, y consecuencia de ello, la condena al pago de un cálculo actuarial por la no cotización en pensiones durante la ejecución de dicho contrato, saliendo ambas abantes en primera instancia.

Conforme lo eludido, diáfano resulta colegir que el fallador de primera instancia no erró al condenar en costas a la convocada a juicio *Palmas Oleaginosas S.A.S*, por lo que impera la confirmación de la decisión adoptada sobre el particular en primera instancia.

Como corolario de lo anterior se confirmará en su integridad la sentencia proferida en primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia por cuando no se causaron.

V. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia la sentencia proferida el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones antes estudiadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

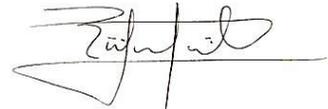
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 1100131050 17 201800162 01
Demandante: JAIME ALBERTO SALCEDO MONTEJO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto

Atendiendo al poder allegado por Colpensiones se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de dicha entidad a la profesional del derecho Laura *Elizabeth Gutiérrez Ortiz*, identificada con C.C No 1.483.433 y T.P 303.924 del C.S.J.

SENTENCIA:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones* y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, corregida el 5 de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA:

El señor *Jaime Alberto Salcedo Montero* promovió demanda ordinaria laboral en contra de *Colpensiones* a efectos que se reliquide su pensión de vejez con base en el 79,21% del IBL, a partir del 30 de agosto del 2017, cuando solicitó su estatus de pensionado; se condene a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* a pagar las diferencias en la mesada pensional, producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 30 de agosto de 2017; se ordene el pago de la indexación de las sumas adeudadas; lo que resulte probado *ultra y extra petita*, junto con las costa procesales.



1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones indicó que nació el 30 de agosto de 1955, cotizando para *Colpensiones* un total de 2173 semanas; que mediante Resolución No. 204163 del 25 de septiembre del 2017 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 30 de agosto del 2017 en cuantía de \$12.261.247, mesada pensional que fue calculada con el 70,50% del promedio de cotizaciones de los últimos 10 años, tomando como IBL de los últimos 10 años el equivalente a \$17.379.042, 74; que el 10 de noviembre del 2017 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 204163 del 25 de septiembre del 2017, pero el mismo fue despachado desfavorablemente a través de la Resolución No. 22125 del 4 de diciembre de 2017.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que estando la tasa de reemplazo obtenida en el rango del 70.5% al 80%, se establece que por el nivel de ingresos de la cotización se opta por el máximo permitido según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, por tanto, resulta improcedente la reliquidación anhelada por el promotor.

Propuso y formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de *Colpensiones*, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno.

II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá declaró que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión, teniendo para el efecto un IBL de \$17.390.367,47 y aplicando una tasa de reemplazo del 79,21%, lo que arroja una primera mesada pensional de \$13.775.499,33; en consecuencia condenó a *Colpensiones* a cancelar al actor la suma de \$39.445.821 correspondientes al reajuste de las mesadas pensionales entre el 30 de agosto del 2017 y el 31 de julio del 2019, valores que deberán ser debidamente indexados al momento de su pago, al pago de la mesada pensional partir de agosto de 2019 en cuantía de \$14.794.894; autorizando a *Colpensiones* a descontar los aportes a seguridad social en salud.



Como sustento de la decisión indicó que la pensión fue reconocida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por la cual se modificó la Ley 100 de 1993 y que nació el 30 de agosto de 1995, por lo que arribó a los 60 años en el año 2017.

En lo que respecta a las semanas cotizadas se tiene que fueron 2173 semanas, por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 797 del 2003, se procedió a verificar la tasa de reemplazo, logrando colegir que corresponde al 79,21%, toda vez que cuenta con 829 semanas adicionales a las mínimas exigidas por la norma.

Así las cosas, efectuados los cálculos aritméticos de rigor constató que con un IBL de \$17.390.367,47 y al aplicar la tasa de reemplazo arroja una primera mesada pensional de \$13.775.499,33, dando lugar al reconocimiento y pago del reajuste pensional reclamado.

Finalmente, aduce que en el presente caso resulta viable ordenar la indexación de las sumas adeudadas, para la fecha en que se efectúe su correspondiente pago y que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

III. APELACIÓN

Colpensiones presenta recurso de apelación en el que en suma indica que con las resoluciones aportadas al expediente se corrobora que la demandada le reconoció al actor una pensión de vejez en los términos y condiciones establecidos en la Ley 797 de 2003, atendiendo al IBL que más le favorecía al actor, toda vez que el actor solo contaba con 500 semanas adicionales a las exigidas por la norma, teniendo en cuenta que el mínimo de semanas exigidas para el 2017 era de 1300. Así al realizar los calculo correspondientes es claro que la tasa de reemplazo tan solo se incrementa en un 15%.

IV. CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.



b. Problema Jurídico

Sin que se advierta causal que invalide lo actuado, reunidos los presupuestos procesales y habiéndose agotado el requisito previo de la reclamación administrativa, se verificará si el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión, por resultarle aplicable una tasa de reemplazo superior a la establecida por *Colpensiones*.

c. Del caso en concreto

En el *sub-lite*, no es objeto de debate que al demandante le fue concedida la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2017 mediante la Resolución No. SUB 204163 del 25 de septiembre del 2017, acorde lo reglado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por cumplir los requisitos para ello en dicha anualidad.

De esta forma, el litigio que hoy nos convoca se contrae en determinar la tasa de reemplazo que le resultaba aplicable al demandante. Para tal efecto, es menester de la Sala recordar que la norma llamada a regular el monto de dicha pensión no es otra que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. “El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. “A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: “El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el



número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

“A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

De manera que lo primero que evidenciamos es que el demandante cuenta con 873 semanas adicionales a las 1300 exigidas por el legislador, no obstante, el *a-quo* señaló que contaba con 829 adicionales, a las cuales debe estarse la Sala en virtud de la *no reformatio in pejus*.

Resta entonces por despejar la fórmula “ $r = 65.5\% - 0.50$ ”, pero para ello se debe establecer el IBL del demandante acorde lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual la Sala procedió a realizar un análisis de la liquidación de folios 83 a 89, constatando que la misma se acompasa a la historia laboral del demandante y logrando extraer de la misma que le resulta más favorable el IBL de los últimos 10 años, el cual en efecto asciende a la suma de \$17.390.367,47, los cuales para el año 2017 corresponden a 23,57 SMLMV, tal y como se puede corroborar a continuación:

Cálculo 10 Últimos años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2007	150	87,9	133,4	1,5	\$ 10.842.000,00	\$ 16.459.968,22	\$ 82.299.841,12	
2008	360	92,9	133,4	1,4	\$ 11.537.000,00	\$ 16.571.502,61	\$ 198.858.031,37	
2009	360	100,0	133,4	1,3	\$ 12.422.000,00	\$ 16.570.919,80	\$ 198.851.037,62	
2010	360	102,0	133,4	1,3	\$ 12.875.000,00	\$ 16.838.153,27	\$ 202.057.839,29	
2011	360	105,2	133,4	1,3	\$ 13.390.000,00	\$ 16.973.414,71	\$ 203.680.976,48	
2012	360	109,2	133,4	1,2	\$ 14.167.000,00	\$ 17.313.297,90	\$ 207.759.574,79	
2013	360	111,8	133,4	1,2	\$ 14.737.000,00	\$ 17.581.711,85	\$ 210.980.542,17	
2014	360	114,0	133,4	1,2	\$ 15.400.000,00	\$ 18.023.431,20	\$ 216.281.174,45	
2015	360	118,2	133,4	1,1	\$ 16.108.750,00	\$ 18.187.927,15	\$ 218.255.125,85	
2016	360	126,1	133,4	1,1	\$ 17.236.000,00	\$ 18.226.623,16	\$ 218.719.477,96	
2017	210	133,4	133,4	1,0	\$ 18.442.925,00	\$ 18.442.925,00	\$ 129.100.475,00	
Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2017	\$ 2.086.844.096,11	
Total semanas	514	Ingreso Base de Cotización					\$ 17.390.367,47	
						No. de S.M.M.L.V.	23,57	

Ahora bien, para efectos de aplicar la fórmula es menester memorar que la normativa consagra unos topes mínimos y máximos de la tasa de reemplazo, de manera decreciente en función del nivel de ingresos, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos	Monto Inicial	Semanas	Monto Máximo	Semanas
1	65	1300	80	1800
2	64,5	1300	79,5	1800



3	64	1300	79	1800
4	63,5	1300	78,5	1800
5	63	1300	78	1800
6	62,5	1300	77,5	1800
7	62	1300	77	1800
8	61,5	1300	76,5	1800
9	61	1300	76	1800
10	60,5	1300	75,5	1800
11	60	1300	75	1800
12	59,5	1300	74,5	1800
13	59	1300	74	1800
14	58,5	1300	73,5	1800
15	58	1300	73	1800
16	57,5	1300	72,5	1800
17	57	1300	72	1800
18	56,5	1300	71,5	1800
19	56	1300	71	1800
20	55,5	1300	70,5	1800
21	55	1300	70,5	1850
22	55	1300	70,5	1850
23	55	1300	70,5	1850
24	55	1300	70,5	1850
25	55	1300	70,5	1850

En tal medida, al aplicarse la precitada fórmula tenemos que:

$$R (\text{tasa de reemplazo}) = 65\% - 0,5 (23,57)$$

$$R = 53,71\%$$

Pese a lo anterior, debe acotarse que el monto inicial no puede ser inferior a 55%, por lo cual se partirá de dicho porcentaje.

Ahora bien, se reitera que se estableció por el *a-quo* que contaba con 829 semanas adicionales a las 1300, para un total de 2129 semanas, y como para alcanzar el tope máximo del 70,5%, se requieren 1850 semanas, se tiene que aquel tope máximo debe ser la tasa de reemplazo.

Derroteros acordes a los cuales, se tiene que el valor de la primera mesada pensional debió ser igual al 70,5% del IBL, lo cual arroja una suma de \$12.260.209, siendo que *Colpensiones* lo estableció en \$12.261.247, esto es, es una suma ligeramente superior, motivo por el cual no le asiste el derecho a la reliquidación pretendida.



Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el *a-quo* no tuvo en cuenta que dado el IBL del actor, la tasa de reemplazo empezaba en el 55%, y el tope máximo correspondía a 70,5%, según reza el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, tasa de reemplazo que fuera precisamente la acogida por *Colpensiones* en la resolución de reconocimiento, motivo que impele a revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar absolver a *Colpensiones* de todas las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS en esta instancia, por los resultados del proceso. En primera instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, modificada el 5 de septiembre del 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del presente proceso, por las razones antes estudiadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. En primera instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Rafael Moreno Vargas
RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020